En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., C. O. c/ A. S.A. Y OTRO s/Accidente" (Expte. 30/2016)**, venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 410/10), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados al letrado de la parte actora y al perito técnico?, **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 420.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 39 ap. 1 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557.

Luego rechazó la demanda interpuesta por C. O. V. contra la codemandada A. S.A e hizo lugar a la demanda contra M. A. ART S.A., condenándola a abonar al actor dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco pesos con setenta y cuatro centavos ($ 254.555,74), más los intereses que determina. Impuso las costas a M.

A. ART S.A. y reguló honorarios a letrados y peritos.

Para así resolver y en base a los precedentes de la CSJN declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT peticionados por la parte y de oficio la del art. 39 apartado 1° de la LRT.

Ingresa luego a la demanda de reparación integral por el daño sufrido como consecuencia del accidente de trabajo denunciado el día 17 de noviembre de 2008. Indica que la actora no realizó una imputación de responsabilidad directa, y tampoco de qué modo la conducta de la empleadora pudo haber provocado en el caso concreto la ocurrencia del infortunio; que no señaló ningún objeto productor del daño más allá del accidente no cubierto por la aseguradora codemandada, y señaló que confunde en su demanda una enfermedad profesional con el acaecimiento del hecho súbito del accidente narrado.

Con base en que el actor no probó los antecedentes fácticos invocados y en los que funda su pretensión resarcitoria, la rechaza contra de A. S.A. . En cuanto a la responsabilidad civil de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, señala que el actor no ha realizado ninguna imputación de responsabilidad por acción u omisión en incumplimiento de los deberes de seguridad e higiene y control que posee la aseguradora codemandada, para encuadrar su conducta dentro de las prescripciones del art. 1074 del Código Civil, por lo que resulta improcedente la condena a la aseguradora en esos términos.

Luego dice que quedó cabalmente demostrado con las pruebas rendidas en el expediente, la existencia del accidente y la consecuente incapacidad parcial y permanente que porta el señor V. por las secuelas del hecho súbito en ocasión del accidente de trabajo sufrido el 17 de noviembre de 2008.

Valora la prueba testimonial y la pericia médica, señalando que surge con claridad que existió un accidente que provocó al señor V. la lesión en su hombro derecho, dejando secuelas incapacitantes que debieron haber sido

resarcidas por la ART hoy demandada en el marco de lo establecido por la Ley de Riesgos del Trabajo, como obligada principal.

Argumenta con base en citas jurisprudenciales que transcribe, que es factible admitir el reclamo del actor con fundamento en la ley 24.557 y así lo hace dentro de los límites del seguro contratado por A. S.A., reconocido por la aseguradora.

Efectúa el cálculo indemnizatorio de la prestación dineraria sistémica de pago único (art. 14, inc. 2 ap. "a") prevista en la LRT, conforme la incapacidad del 17,8 %. T.O. determinada en la pericia médica y el ingreso base calculado en $ 2.123,51 (recibos a fs. 186/208) del que resulta la suma de pesos cincuenta y seis mil seiscientos noventa y tres pesos con noventa y tres centavos ($ 56.693,93) con más intereses.

Por su lado expresa que corresponde la aplicación inmediata de lo dispuesto en el art.17 inc.6 y del índice RIPTE previsto en la Ley 26.773 para la actualización de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la Ley 24.557. Aplica el índice RIPTE fijado y publicado por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social correspondiente al mes de mayo de 2015 (1.549,59) último índice publicado en la web del Ministerio de Trabajo de la Nación y el del mes de enero de 2010 (344,73) para establecer el índice de ajuste (coeficiente 4,49) de modo que el capital de condena correspondiente a la indemnización del artículo 14 apartado 2 inc.

a) de la ley 24.557, corregido con dicho coeficiente, arroja la suma de $ 254.555,74, suma que declara a favor del trabajador accidentado.

En cuanto a los intereses, establece que corren desde el 17 de noviembre 2008, fecha del accidente, momento a partir del cual deben liquidarse los intereses de acuerdo a la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde la exigibilidad de cada

crédito laboral y hasta su total y efectiva cancelación (arts.128, 137, 245, 276 y concs. Ley de Contrato de Trabajo; 768 del Código Civil y Comercial).

La sentencia es apelada a fs.394 por M. A. ART S.A. y sus agravios se agregan a fs.398/407 sin réplica de la contraria.

A fs.395 M. A. ART S.A. apela los honorarios regulados al Dr. J. P. E. y al perito J. M. M., por altos.

2.

Los agravios de M. A. ART S.A. y su tratamiento.

2.1. En el primer agravio señala la errónea interpretación y aplicación de la ley 26.773.

Dice que la parte actora en ningún momento solicitó la aplicación de la ley 26.773 y que por ello la pretensión de aplicar la nueva norma, constituye indudablemente una modificación del objeto de la demanda oportunamente articulada por la contraparte, viendo vulnerada la garantía constitucional del debido proceso, el derecho de defensa en juicio y el principio de congruencia. Agrega que se condena a su parte con fundamento en una norma *"ex post facto"* (ley 26.773) cuya vigencia es posterior a los hechos constitutivos de la relación jurídica entre las partes.

Alude al principio de irretroactividad de la ley y que la ley 26673 no prevé su aplicación retroactiva estableciendo que la misma se aplicará a las contingencias ocurridas con posterioridad a su publicación.

Sostiene que es arbitrario y contradictorio condenarla por la aplicación de oficio de una norma sancionada con posterioridad al acaecimiento del infortunio denunciado. Cita jurisprudencia.

En el segundo agravio sostendrá la incorrecta interpretación del inc. 6 del art. 17 de la ley 26.773 señalando que el referido inciso no es una excepción

a lo dispuesto en el inc. 5to que establece la fecha de entrada en vigencia de la norma, es decir refiere a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca luego de la entrada en vigencia de la ley 26.673.

Finalmente el tercer agravio refiere a que la sentencia dictada altera la ecuación económica financiera de la ART y que su mandante no puede ser condenada por una suma mayor a la que resulte del cálculo establecido por la normativa vigente al tiempo del siniestro.

2.2.

Inicio el tratamiento de los agravios señalando que la competencia de este Tribunal está acotada por los agravios contenidos en el recurso concedido y la prescindencia de tal límite, lesiona las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio y el principio de congruencia. Esto es, el agravio es la medida de la apelación (art. 274 del CPCC).

De modo tal que llega firme a esta instancia que en la sentencia de grado se modificaron los términos del litigio, admitiendo la demanda contra la ART con fundamento en la reparación sistémica cuando la parte actora formuló su reclamo con base en el art. 1.113 del CC, vigente al tiempo del accidente.

La competencia de esta Alzada quedó entonces enmarcada por el límite de la apelación que está dirigida esencialmente a cuestionar la aplicación de la ley 26.673 al caso resuelto.

Desde esa perspectiva, también llega firme a esta instancia que el Sr.

C. V. sufrió un accidente de trabajo el día 17 de noviembre de 2008 mientras cumplía tareas en la planta de A. S.A., y el cálculo indemnizatorio de la prestación dineraria sistémica de pago único (art. 14, inc. 2 ap. “a”) prevista en la LRT, conforme la incapacidad del 17,8 %. T.O. determinada en la pericia médica y el ingreso base calculado en $ 2.123,51 (recibos a fs. 186/208)

del que resulta la suma de pesos cincuenta y seis mil seiscientos noventa y tres pesos con noventa y tres centavos ($ 56.693,93).

Por su lado, en la presenta causa no se discutió la relación jurídica habida entre las partes como tampoco que el accidente que produjo la incapacidad ocurrido el 17 de noviembre de 2008, es una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773.

En tal sentido, cabe señalar que cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que, en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo. (CSJN "Mendoza Reyes Rigoberto Eduardo c/ Rest Services S.R.L. s/ accidente – ley" 5-feb-1998. MJ-JU-M-56963-AR | MJJ56963 | MJJ56963)

El inc. 5 del art. 17 de la ley 26.773 establece "*Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.*"

En la sentencia la magistrada de grado, para superar la valla de la aplicación temporal de las normas referenciadas aludió a que no constituía un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, según la previsión del art. 3ero del CC.

Resulta incomprensible que en el agravio se refiera que la parte actora no aludió en su demanda a la aplicación de la ley 26.773.

Es de toda obviedad que no lo hizo no solo porque la misma no se había dictado sino porque su reclamo era obtener una reparación integral con

fundamento -como ya he señalado-, en la norma del art. 1.113 y cctes. del Código Civil y no la reparación sistémica de la LRT vigente al tiempo del infortunio.

Luego de ello ya tal como vengo reiterando en numerosos fallos (entre otros SDL 01/14, SDL N° 5/2014, SDL N° 15/15) en los que se cuestiona la aplicación de la ley 26.673, es claro que la efectiva concreción de los derechos humanos y su proyección al derecho del trabajo deben prevalecer, no obstante es necesario respetar las reglas del debido proceso y principios liminares del ordenamiento jurídico como la defensa en juicio, la seguridad jurídica e incluyo la irretroactividad de la ley.

La aplicación de normas cuya entrada en vigencia el legislador las ha dispuesto *"a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha* ", a juicios en trámite sobre infortunios laborales, enmarcados en hechos jurídicos (infortunios) que son base de la acción que se procura frente a la judicatura laboral, anteriores a la entrada en vigencia de la normas, es pretender lisa y llanamente la aplicación retroactiva de la ley, vedada por el art. 3 del Código Civil .

Cuando esta norma refiere que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no puede derivarse de ello que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, se refieren a juicios por infortunios laborales basados en una acción que nace a partir de un hecho jurídico anterior que la da fundamento.

En el mismo sentido interpreta la SCJBA que el art. 3º del Código Civil no consagra la retroactividad de la nueva ley, sino la aplicación inmediata aún

a las consecuencias de las relaciones o situaciones existentes, o sea que la nueva norma rige para los hechos que están en curso de desarrollo, y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico. Específicamente en materia laboral, en lo concerniente a la determinación del monto de la indemnización a percibir por el obrero víctima de un infortunio, se estableció que el tope máximo de la indemnización es el que fija la legislación vigente a la época en que se produce la incapacidad, que es su consecuencia, que determina su exigibilidad, sin que una ley posterior pueda modificar el crédito preexistente, ya que el fallo judicial que declara la previa existencia de tal consecuencia y determina sus efectos no equivale a la "consecuencia" misma (doctrina del art. 3º, cód. civil, causa L. 45538, del 15-8-89, cit. El Derecho, 23/12/2012).

La CSJN (referido a la aplicación del decreto 1278/00), siguiendo el dictamen de la Procuradora, no admitió la aplicación de las mejoras en las prestaciones dinerarias establecidas en la misma LRT frente a la insuficiencia de aquellas prestaciones determinadas en la ley originaria. Allí se dijo: *"El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que, es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito, que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico; sostener lo contrario, conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a*

ser sancionada." (Del dictamen de la Procuradora Fiscal al que remite la CSJN en autos "Lucca de Hoz, Mirta Liliana vs. Taddei, Eduardo y otro s. Accidente " Corte Suprema de Justicia de la Nación; 17-08-2010; Rubinzal on line; RC J 13493/10).

Más próximo en el tiempo la CSJN ha señalado en autos "Calderón, Celia Marta C/ Asociart", haciendo suyos los términos de la Procuradora Fiscal que *"el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por infortunio laboral, sólo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la nueva ley a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos 314:481; 321:45)…".*(CSJN, 29-abr-2014 MJ-JU-M-85757-AR).

Luego de lo expuesto, el "consumo jurídico" no se produce al tiempo de la sentencia condenatoria que sólo tiene efecto declarativo de un derecho preexistente, ni al tiempo de la cancelación del crédito indemnizatorio, sino que proviene de una situación de hecho, que es la producción del daño al trabajador y que se exterioriza con la primera manifestación invalidante.

En el caso, es el accidente del trabajador el hecho constitutivo que otorga eficacia generadora de un derecho de crédito a su favor y un derecho, también del empleador y en el caso de la ART, para eximirse de responsabilidad, de acuerdo al régimen legal vigente en ese momento.

El pago de las prestaciones debidas no puede depender del momento en que la parte actora haga valer su reclamo o de la decisión del deudor que disponga cuando aquél va a ser abonado. No solo porque de admitirse tal criterio, sería la voluntad de las partes la que determinaría la ley aplicable sino porque se estaría violentando el principio de seguridad jurídica y el de igualdad que consagra el art. 16 de la CN.

En síntesis ni el pago ni la sentencia determinan a mi criterio el derecho aplicable, sino que lo determina el momento en que haya sido exigible el crédito y ello en el caso concreto, es el accidente sufrido donde se producen las lesiones que generan la incapacidad acreditada del Sr. V., ha sido anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773.

El art. 17 inc. 5to de la ley 26.773 se ajusta en su formulación a la estricta aplicación del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

Aún con las reservas que ha generado el dictado de la Ley 26.773 existe consenso que la misma tiende a mejorar los derechos y calidad de vida de los trabajadores, pero ello no implica que las normas allí dictadas deben tener efectos retroactivos sobre consecuencias, contingencias o situaciones vigentes en una norma anterior, más allá si existe o se plasma una mejora económica, pues la seguridad jurídica debe respetar los derechos adquiridos bajo la norma vigente en que aconteció. “Cierto es que el llamado principio de progresividad, contemplado por los arts. 2.1 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la CADDHH, establece que los Estados deben adoptar las providencias conducentes a lograr en la medida de sus posibilidades y de manera progresiva, la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, educativos y culturales. Sin embargo, debe inferirse que ese mandato hace alusión a las medidas legislativas que se adopten a futuro, y no hacia atrás,

en relación a las normas que hipotéticamente consagraran derechos inferiores." (CTjo Cba. Sala III, 04-02-2013 "T. M.R.c/ La Segunda ART S.A. s/ Ordinario. Accidente. Ley de Riesgos)

Por otro lado cuando la norma ha querido establecer una aplicación general y retroactiva, haciendo excepción al principio de que las leyes disponen para el futuro, lo ha consignado expresamente (por ej. en el art. 17, inc. 7), y no es el caso del inc. 5.

La sentencia dictada está basada en una contingencia acaecida con anterioridad y bajo otro sistema de reparación, naciendo a partir de la primera manifestación invalidante, los derechos consagrados en la norma vigente a ese momento y no los que contempla una norma posterior, aun cuando resulte más beneficiosa.

Desde la perspectiva que expongo y conforme ha formado criterio esta Cámara desde el precedente "N.A. c/ M.A.ART SA" SDL N° 94/13, resulta inaplicable al caso las normas de la ley 26.773, en tanto el accidente del Sr. V. y las prestaciones que del mismo derivaron son anteriores a la entrada en vigencia de la misma.

En consonancia con ello, la sentencia deberá revocarse en tanto aplica la ley 26.773 y la demanda deberá admitirse por el monto que resulta de la aplicación de la fórmula del art. 14 inc.2 ap. a) LRT, esto es el pago único de la suma de $ 56.693,93 en concepto de prestación dineraria por IPPD, a cargo de la ART con más los intereses que, dejando a salvo mi criterio sobre el dies a quo para su cómputo en materia de las prestaciones sistémicas, llegan firmes a esta instancia, esto es desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago conforme la tasa activa del Bco. del Chubut S.A. .

La cuestión expuesta en el tercer agravio y conforme se resuelve la inaplicabilidad de la ley 26.773, es abstracta.

3. <u>Las costas</u>

a) **<u>Las costas de la primera instancia:</u>** El art. 282 del CPCC, establece que cuando la sentencia fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, deberán adecuarse las costas y honorarios al contenido del pronunciamiento.

Con la reserva ya formulada respecto al límite que me impone el contenido de los agravios y en el punto que se modifica la sentencia, no se altera la calidad de vencida de la ART (art. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC), por lo que no corresponde se modifique la imposición de las costas dispuestas en la sentencia de grado, ni los honorarios estipulados para el Ab. G. C., letrado apoderado de M. A. ART S.A., ni los que corresponden al Cuerpo Médico Forense, que se ajustarán al monto de condena que en definitiva se liquiden. Los honorarios del letrado de la parte actora y del perito J. M. M. han sido apelados, por lo que me ocuparé de ello en la cuestión que sigue.

b) **<u>Las costas en la Alzada</u>**, por el recurso admitido parcialmente a la demandada, deben imponerse en el orden causado (art. 72 del CPCC). Sostengo para ello, que la aplicación de la ley 26.773 al caso en concreto, fue dispuesta de oficio por la magistrada de grado, y aún su aplicación temporal suscita, distintos criterios que ameritan en el caso, eximir a la actora de las costas en esta instancia.

En cuanto a los honorarios, conforme el mérito y resultado de la actuación profesional, propongo que los honorarios del Dr. G. C. se fijen en el 25 % de los que resulten determinados para la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5,
7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de Cámara, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 del CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente los argumentos traídos a decisión de esta Alzada.

2.

2.1.

Se agravia el demandado por cuanto el decisorio ha aplicado retroactivamente la ley 26.773, para un hecho anterior a su vigencia, considerando que, de ese modo se ha vulnerado la garantía del debido proceso.

Considera también que el decisorio de grado aplicó indebidamente el art. 17.6 de la ley 26.773, sin tener en cuenta que debe integrárselo con el art. 17.5 de la misma ley. Sostiene que de tal guisa se desprende que la norma en cuestión sólo es aplicable a aquellas contingencias en la que la primera manifestación invalidante se produzca a partir de la vigencia de la ley, esto es, el 26.10.2012.

Sostiene que el pronunciamiento realizó una interpretación errónea del art. 17.6 de la ley 26.773, cuando en verdad debe hacerse a la luz de la totalidad del ordenamiento y de las garantías constitucionales.

Finalmente, en su tercer agravio, argumenta sobre la alteración de la ecuación económico financiera del sector asegurador, cuando se aplica una nueva ley a una contingencia pretérita, considerando la inadmisibilidad de la aplicación de las mejoras dinerarias , en tanto al efectivizarían del daño se produjo antes de la vigencia de la ley 26.773.

Solicita, en síntesis, se revoque la aplicación retroactiva de la ley 26.773.

2.2.

El decisorio de autos, consideró que, en consonancia con lo dispuesto por el art.17.6 de la ley 26.773, corresponde aplicar el índice de ajuste, en virtud de la aplicación inmediata de las disposiciones más favorables al trabajador de la nueva ley laboral, en armonía con el principio de progresividad receptado en la Constitución Nacional.

Entendió la aplicación del RIPTE correspondiente a mayo de 2015, por ser el último índice publicado previo al decisorio.

2.3.

Atento los términos de la queja, la cuestión a dirimir en autos consiste en determinar si corresponde o no la aplicación de la ley 26.773 y, consecuentemente, del RIPTE a aquellas prestaciones dinerarias que no hubieran sido satisfechas al momento de entrar en vigencia el régimen de la nueva ley.

Se trata de un caso típico de efectos de la ley con relación al tiempo, regido en el art. 3 del Código. Civil, el que señala "*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley en ningún caso podrá afectar*

derechos amparados por garantías constitucionales. A los contratos en curso de ejecución no son aplicables las nuevas leyes supletorias".

Por su parte, el art. 17, inc. 5° de la ley 26.773 prescribe que "*Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha*".

En la especie se trata de realizar una correcta interpretación del significado de *"las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"* que contiene el texto del art. 7, del CCCN.

El decisorio anterior entiende que no se trata la aplicación del RIPTE de la nueva ley un caso de retroactividad de la ley, sino de su "*aplicación inmediata*", habida cuenta que a la fecha de entrada en vigencia de la ley nueva, las prestaciones dinerarias no se encontraban satisfechas.

Reflexiona Llambías que el principio de irretroactividad de la ley sólo importa una directiva para los jueces. De ahí la necesidad de saber cuándo podrán ellos aplicar una nueva ley a hechos acontecidos después pero originados antes, sin incurrir en aplicación retroactiva de la norma, lo que les está vedado. De ahí también, continúa diciendo, la necesidad de conocer los límites de aquél principio, es decir, cuándo cesa la virtualidad de su directiva (cfr. Llambías, Jorge, "*Tratado de Derecho Civil. Parte General*", Ed. Perrot, 16ª edición, 1995, Bs. As, p. 141).

El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La irretroactividad implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aun existentes (cfr. Alonso, J. y Rizicman, Leandro, "*Código Civil Comentado. Títulos preliminares. Persona*",

Julio C. Rivera (Director), Ed. Rubinzal Culzoni, p. 30, citando a Fernández Rubio).

Sabido es que en la práctica no siempre es sencillo distinguir efecto inmediato y retroactividad. Puede servir de ilustración el siguiente ejemplo dado por López de Zavalía: una ley disminuye la tasa de interés para los préstamos; en un caso concreto se convino pagar los intereses en cinco cuotas; dos ya han sido pagadas, una está vencida pero no pagada y las dos últimas aún no han vencido, ¿ cómo se aplica la nueva ley?. Una solución extrema es no aplicarla al préstamo por estar constituido antes de la sanción de la ley anterior a los contratos que propiciaba Roubier. Otra solución extrema será aplicar la nueva ley a todo el contrato, inclusive las cuotas de interés ya pagadas; esta solución no sería aceptada en el Derecho argentino pues la Corte Suprema entendería que afecta el derecho de propiedad constitucionalmente amparado. Otra posibilidad sería aplicarla a las cuotas no vencidas. Ésta es precisamente la que se adecua al art. 3 del Código Civil: efecto inmediato de la ley, consecuencias futuras, y por ende no retroactivas. La última posibilidad sería aplicarla también a la cuota vencida, pero no pagada, en lo cual cabría reconocer retroactividad, porque la exigibilidad de la cuota ya se habría producido antes de la sanción de la ley nueva (cfr. Alonso y Rizicman, op. cit, p. 30/31). Este precisamente es el caso que se plantea en autos. La deuda se tornó exigible con anterioridad al nuevo régimen, resultando por ende indiferente si no se abonó con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, pues de todos modos corresponde, la aplicación de la ley anterior.

No debe confundirse “exigibilidad” de la deuda con “ejecución” de la deuda. Se trata, la de autos, de una obligación pura y simple (art. 527, Cód. Civil), donde “existencia” y “exigibilidad” también en este caso son coincidentes en

el tiempo. De allí que tampoco debe confundirse “existencia” con “ejecución”. Por eso, viene a cuento también un ejemplo de Llambías: si el acreedor acuerda un plazo para el pago de la obligación, no es dable aplicar a la relación jurídica una ley posterior a la constitución del crédito, porque si se lo hiciera se incurriría en retroactividad, ya que el plazo no afecta la existencia del crédito, sino la ejecución del mismo. Pero si una ley impide cobrar un interés superior al 10%, es posible aplicarla a los préstamos anteriores por los períodos de interés aun no corridos, porque para que el acreedor adquiera derecho al pago de los intereses se requiere indispensablemente el transcurso del tiempo futuro, y por tanto del factor habilitante de la ley que se le niega para un cobro superior a aquella tasa (cfr. Llambías, op. cit, nota al pie, p. 142).

En síntesis, el incumplimiento de la obligación es presupuesto de su exigibilidad, por lo que es uno de los "hechos constitutivos" de la relación jurídica.

De allí que no pueda ser aplicada la nueva ley, pues ella se dirige a la misma "constitución" de la relación jurídica, que se concluyó bajo el amparo de la ley anterior. (cfr. Rivera, Julio, “*Instituciones de Derecho Civil. Parte General*”, T° I, Ed. Lexis Nexis, Bs. As, p. 231).

Las consecuencias son todos los efectos -de hecho o de derecho- que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente (conf. Cifuentes). Llambías ha distinguido las consecuencias de hecho, a las que se aplican las leyes nuevas, y las consecuencias jurídicas, a las que se aplicaría la ley antigua. Tal tesis ha sido sostenida para justificar la no aplicación de normas nuevas a relaciones jurídicas nacidas al amparo de la legislación antigua que regulan de manera distinta algunos aspectos de ellas (cfr. Rivera, op. cit, p. 225). Desde esta perspectiva, también corresponde la

aplicación de la nueva ley, desde que la consecuencia del incumplimiento de una obligación es "jurídica" y no "fáctica".

No debemos olvidar que nos encontramos frente a una prestación dineraria de pago único, incumplida con anterioridad a la vigencia de la ley nueva. El sentido del art. 7, CCCN apunta a las contingencias fácticas futuras de los hechos ya cumplidos. Si se trata de consecuencias ya ocurridas, no cabe alterarlas por el dictado de la nueva ley; pero si las consecuencias sobrevienen bajo el imperio de ésta, quedan gobernadas por el nuevo régimen, aunque su antecedente o causa, "relación o situación jurídica", ya hubiese existido antes (cfr. Llambías, op. cit, nota al pie, p. 145).

En nuestro caso, la "consecuencia ya ocurrida" ha sido el incumplimiento, por la que no lo alcanza la aplicación del nuevo régimen sino el anterior.

La Cámara Nacional del Trabajo, a través de su sala V, por mayoría, (causa 29740 – Expte. nº 53199/12 "*Virgilli Dario Ernesto c/ Federación Patronal Seguros SA y otros s/ accidente acción civil*", 18/04/2013), señaló que la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace, es decir, cuando se configura el presupuesto fáctico de operatividad del sistema de responsabilidad invocado, con independencia de la efectiva promoción del pleito. De allí que, la proyección de un nuevo ordenamiento normativo

hacia el pasado, no resulta posible si por tal vía se altera el alcance jurídico de las consecuencias de los actos o hechos realizados en su momento bajo un determinado régimen legal, con grave afectación de los derechos

adquiridos por el actor (cfr. esta Cámara, "*Naufal*", SDL 94/13, entre otros).

Desde otro ángulo, decidir lo contrario, significaría incurrir en una violación al principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional) desde que se estaría concediendo al reclamante más de los que se le dio a

otros sujetos en las mismas condiciones (esto es, acreedores de prestaciones dinerarias sistémicas cuya causa tuviera origen antes del nuevo régimen legal) por el solo hecho de haber llegado en condiciones de ejecutar su sentencia después que aquéllos. Así, sólo el azar, la buena fortuna o la morosidad del Juzgado actuante sería el parámetro para

otorgar a algunos sí y a otros no el *plus* pretendido, y ello es inconcebible en el derecho.

Por tales razones, al no resultar aplicable la ley 26.773 al caso de autos por haber entrado en vigencia con posterioridad al infortunio de esta litis, considero que debe revocarse el decisorio apelado, fijando el monto de condena en la suma de $ 56.693,93, con más los intereses dispuestos en la sentencia anterior, por no haber sido impugnados, es decir, desde la fecha del infortunio hasta su efectivo pago a la tasa activa del Banco del Chubut S.A.

3.

Con respecto a las costas de la Instancia anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 282, del CPCC, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69, del CPCC) y habiendo sido la demandada sustancialmente vencida, no advierto mérito para modificar su imposición. Con respecto al resultado obtenido en esa sede, debo señalar que si bien la demanda no prosperó en su totalidad, en materia de costas no cabe atenerse a criterios aritméticos sino jurídicos y por ello si la actora se vio obligada a acudir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento a sus reclamos de índole alimentaria frente a la conducta ilegítima de la demandada, resulta ajustado a derecho imponer la totalidad de las costas a la vencida (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, “Torres, Osvaldo David c.

Centro Nacional de Reeducación Social Ce.na.re.so s/despido “, 17/02/2012, DT 2012 (junio) , 1515, AR/JUR/2556/2012; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M; “Muñoz, Miguel Ángel c. Calvo, Christian Rodolfo y otro s/daños y perjuicios”, 06/09/2012, La Ley Online, AR/JUR/58566/2012, entre otras). Tampoco corresponde modificar los honorarios de la asistencia letrada de la aseguradora de riesgos del trabajo interviniente, ni los del Cuerpo Médico Forense (art. 282, del CPCC).

Con respecto a los honorarios regulados en esa sede al letrado de la parte actora y los del perito J. M. M., los trataré en cuestión aparte.

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia, en atención a la índole de la cuestión y la contradictoria jurisprudencia existente, estimo que deben ser impuestas en el orden causado (art. 72, del CPCC).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del Dr. G. Luis C. en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, con más I.V.A., si procediere (arts. 5, incs a), b) y c), 7 y 13 y cc. de la ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

Apela la ART demandada los honorarios estipulados en la sentencia de grado al letrado de la parte actora Dr. J. P. E. y del perito J. M. M., por considerarlos altos.

Sobre esa base, debe señalarse que la ley arancelaria ha previsto en la formulación del art. 5 un conjunto de pautas que son las evaluadas por la magistrada de grado al tiempo de regular los honorarios.

Reexaminada la actividad profesional cumplida por el letrado de la parte actora y el perito técnico considerando la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia, extensión del trabajo, etapas cumplidas, resultado obtenido y la incidencia del informe técnico en el pleito, soy del criterio que los porcentajes determinados en la instancia de grado resultan ajustados a aquélla y deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Apela por altos la demandada, los honorarios fijados a favor del Dr. J. P. E. y del Perito J. M. M..

En razón del mérito, calidad, extensión y resultado obtenido por el letrado de la parte actora, como así la calidad de la labor pericial del perito técnico, estimo que los mismos deben ser confirmados (arts. 5, 6, 38, 60 y cc, ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto el

pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. **REVOCAR** la sentencia de fs. 375/389, dejando establecido que M. A. ART S.A. deberá abonar al actor en el tiempo y forma establecida en la sentencia de grado, la suma de $ 56.693,93 en concepto de prestación dineraria por IPPD, a cargo de la ART con más los intereses conforme la tasa activa del Bco. del Chubut S.A. desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.

2. **IMPONER** las costas en la Alzada en el orden causado (art. 69 párr. 2do del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G. C. en el 25 % de los que resulten determinados en la sentencia de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) CONFIRMAR los honorarios del letrado de la parte actora J. P. E. y los del perito técnico Ing. J. M. M..

4) De forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR** la sentencia de fs. 375/389, dejando establecido que M. A. ART S.A. deberá abonar al actor en el tiempo y forma establecida en la sentencia de grado, la suma de $ 56.693,93 en concepto de prestación dineraria por IPPD, a cargo de la ART con más los intereses conforme la tasa activa del Bco. del Chubut S.A. desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.

2. **IMPONER** las costas en la Alzada en el orden causado (art. 69 párr. 2do del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. G. C. en el 25 % de los que resulten determinados en la sentencia de grado sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

3) CONFIRMAR los honorarios del letrado de la parte actora J. P. E. y los del perito técnico Ing. J. M. M..

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.